

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C. Trece de Julio de Dos Mil Veintidós

**Simulación de Contratos No. 11001310300920170037400
DE: ANGELA MARTINEZ LOPEZ
CONTRA: MIGUEL ANGEL CASTILLO MONROY**

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la doctora Yessenia Mosquera, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, aporta constancia de pago de costas de las cuales constituye un título judicial por valor de \$5.650.000,00, que fue consignado por la demandada el día 23 de junio de 2022 en la cuenta de este Juzgado del BANCO AGRARIO, por concepto de costas en el presente proceso.

Revisado el presente proceso se advierte que mediante proveído de fecha 6 de noviembre de 2021, se aprobó de liquidación de costas efectuada por este despacho a la cual fue condenado a los demandados.

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó el depósito judicial por la suma de \$5.650.000,00, identificado con el No. 400100008504554, el que se ordenará entregar a la parte actora, previo al cumplimiento del requerimiento de los documentos necesarios.

Así las cosas, se ordena la entrega de los títulos judiciales, para lo cual se le requiere a la parte demandante que aporte, certificación de la cuenta bancaria del demandante donde será depositado el dinero, así como copia de su cedula de ciudadanía, las direcciones de notificación tanto física como electrónica y su número de telefónico de contacto; a fin de dar cumplimiento a las Circulares PCSJA20-10 de 25 de marzo de 2020 y PCSJA20-17 de 29 de abril de 2020 y el numeral 8.7 del artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio de 2020.

Además, resulta procedente la solicitud presentada por la parte demandada, respecto de la terminación del proceso ejecutivo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar la entrega a la demandante ANGELA MARTINEZ LOPEZ, del depósito judicial por la suma de \$5.650.000,00, identificado con el No. 400100008504554, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Previo a dar cumplimiento al numeral anterior, se requiere a la parte demandante para que aporte la documentación requerida, a fin de dar cabal cumplimiento a lo preceptuado por Circulares PCSJA20-10 de 25 de marzo de 2020 y PCSJA20-17 de 29 de abril de 2020 y el numeral 8.7 del artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio de 2020.

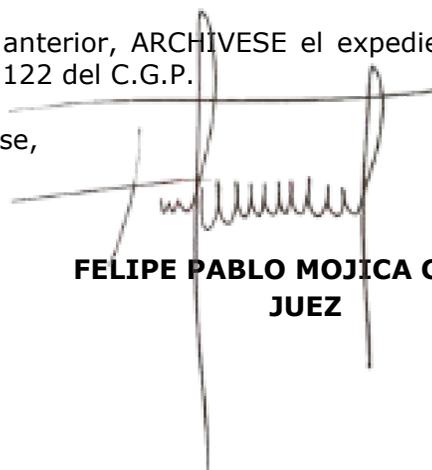
Tercero: En atención al artículo 461 del C.G del P; dar por terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL.

Cuarto: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la entidad que los solicitó. **Oficiese.**

Quinto: NO CONDENAR en costas.

Sexto: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Trece de Julio de Dos Mil Veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020050023200
DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL
CONTRA: PEDRO PABLO REY MARTINEZ Y OTROS

Levantamiento de Medida Cautelar

Teniendo en cuenta que no se halló el expediente en que se decretó la medida, sino que únicamente el concerniente a la solicitud de levantamiento de medida que data del año 2005 y que no se resolvió; el Despacho, de conformidad con el artículo 597 numeral 10° del C.G.P,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de levantamiento de medida cautelar respecto de la anotación No. 003 vista en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula **50S-777974**.

SEGUNDO: SECRETARÍA proceda a fijar el aviso de que trata la norma citada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C. Trece de Julio de Dos Mil Veintidós

Expropiación No. 11001310301020090020100

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS

CONTRA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA PROFESIONAL EN DIESEL Y SIMILARES CEMPRODIESEL LTDA

Se reconoce personería al abogado Raúl Andrés Hernández Cortes como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Por otra parte y teniendo en cuenta que se acredita haber dado cumplimiento a la consignación de los honorarios fijados al perito, Secretaria proceda con la entrega del depósito judicial por un valor de \$600.000 al mismo.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C. Trece de Julio de Dos Mil Veintidós

**Ejecutivo No. 11001310301020180001300
DE: JUAN FRANCISCO CARDOZO VARGAS
CONTRA: BORIS HENRY BECERRA AYALA**

Se agrega a los autos el despacho comisorio devuelto por el Juzgado 3 Civil Municipal de Chía, con la constancia de la realización de la diligencia. Póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C. Trece de Julio de Dos Mil Veintidós

**Ejecutivo No. 11001310301020180001300
DE: JUAN FRANCISCO CARDOZO VARGAS
CONTRA: BORIS HENRY BECERRA AYALA**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Trece de Julio de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190007200

Previo a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se hace necesario requerir nuevamente a los demandantes CAMPO ELIAS ROMERO ROJAS, CLEMENTE DELGADO, MARIA NIDIA SILVA GONZALEZ y NIDIA ESTELLA PARDO LOZANO, esta vez bajo los apremios del numeral 1ro del artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de esta notificación por estado otorgue nuevo poder a un profesional del derecho para que ejerza su debida representación, y que el mismo sea aportado al plenario so pena a declararse la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

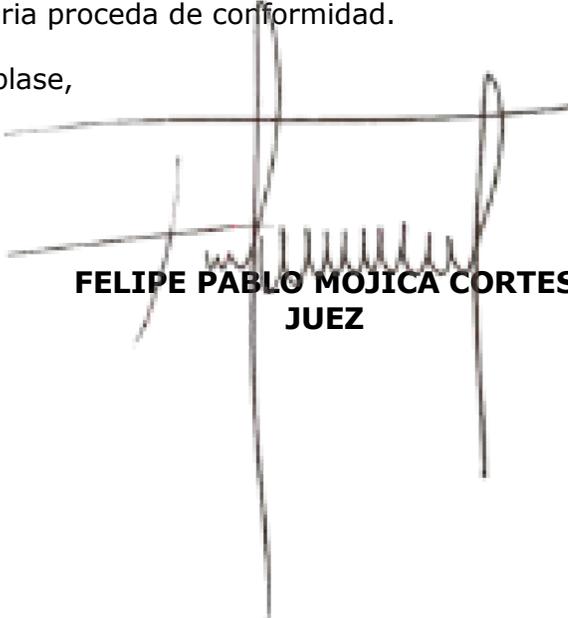
Bogotá D.C. Trece de Julio de Dos Mil Veintidós

**Ejecutivo No. 11001310302020190076000
DE: NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S A
CONTRA: ARENAS DE OCCIDENTE SAS**

Se reconoce personería al abogado Mario Alexander Peña Cortes como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Por otra parte, atendiendo la solicitud de entrega de títulos judiciales del apoderado de la parte demandante, téngase en cuenta que la misma no es pertinente por cuanto la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales – DIAN, informó a este Despacho que contra los demandados se adelanta cobro coactivo por obligaciones fiscales pendientes de pago; y en ese sentido los dineros retenidos como títulos judiciales se deben poner a disposición de la entidad de conformidad a la prelación de créditos normada en el artículo 2495 del Código Civil y 839 del Estatuto Tributario. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. trece de Julio de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200019300

Revisado el asunto de la referencia, advierte el Despacho que de forma involuntaria en auto de fecha **veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)** que decretó medidas cautelares se incurrió en un error.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo. de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho)

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

De tal forma, se corregirá dicho proveído con el fin de indicar que el embargo y retención de los conceptos que constituyan salario de demandado Jorge Edwin Amarillo Alvarado se hará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y no como allí se dijo.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído calendado el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el embargo y retención de los conceptos que constituyan salario de demandado Jorge Edwin Amarillo Alvarado como funcionario de la Dirección Nacional de Bomberos en la Subdirección Administrativa y Financiera se hará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

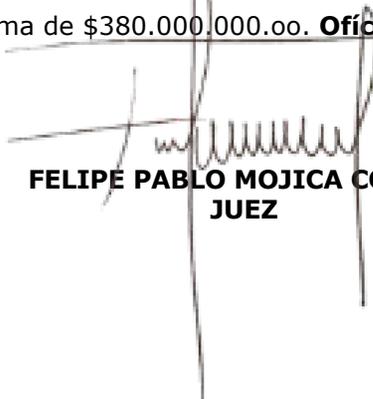
En consecuencia; el auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) quedará así:

"De conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, así como también, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos constitutivos de salario que devengue el demandado quién labora como funcionario de la Dirección Nacional de Bomberos en la Subdirección Administrativa y Financiera.

Se limita la medida a la suma de \$380.000.000.00. **Oficiese"**.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Trece de Julio de Dos Mil Veintidós

Radicado: Impugnación de Actas de Asamblea No. 11001310301020200037000

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en proveído calendado el 21 de enero de 2022, que confirmó la providencia del 16 de diciembre de 2020 que rechazó la demanda por caducidad.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Trece de Julio de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 11001310301020210003400

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la doctora Catherine Castellanos Sanabria obrando como apoderado del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

El expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la misma se libró mandamiento de pago en proveído del 11 de febrero de 2021 y no obra en el plenario medida cautelar materializada.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se materializaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Como quiera que no reposa en la plenaria prueba de la notificación de la demanda al extremo pasivo solo se dispondrá la notificación de esta providencia, mediante correo electrónico, a la parte actora.

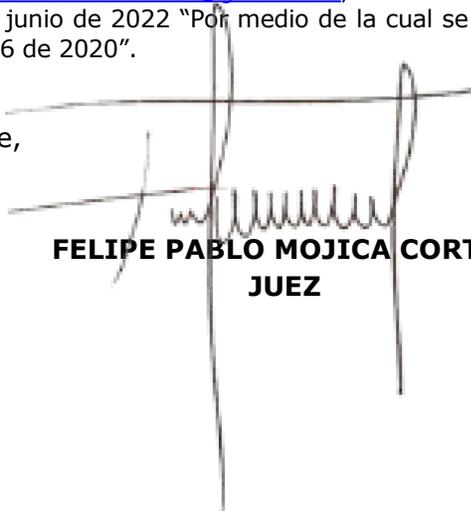
En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Notificar esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante judicial.castellanoscatherine@gmail.com, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020".

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Trece de Julio de Dos Mil Veintidós

Radicado: Expropiación No. 11001310301020210019100

Observa el despacho que, mediante constancia de fecha 05 de mayo de 2022 se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados – Herederos indeterminados de Anibal G. Alvan Paternina y Gledys del Carmen G. Alvan Vargas.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de los aquí emplazados.

Por ello se nombra al doctor JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES Como Curador Ad Litem de los demandados – Herederos indeterminados de Anibal G. Alvan Paternina y Gladys del Carmen G. Alvan Vargas.

Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica jhonchapparrob@hotmail.com la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda.

ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Trece de Julio de Dos Mil Veintidós

Radicado: Expropiación No. 11001310301020210027700

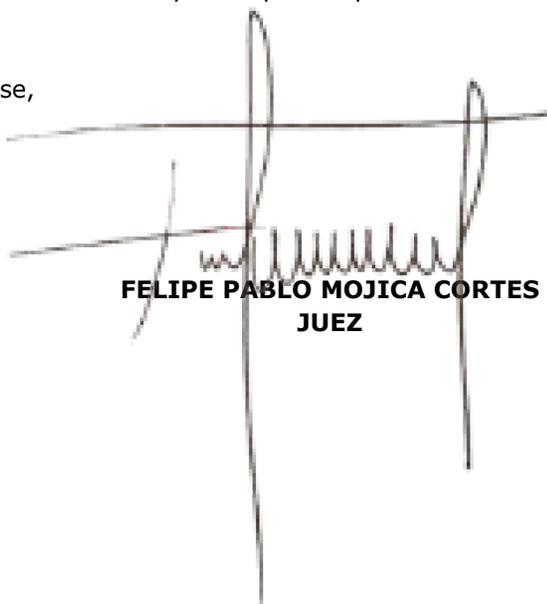
Observa el despacho que, mediante constancia de fecha 02 de junio de 2022 se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados – Herederos indeterminados de la señora Dorida del Carmen Cavadía Hernández.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de los aquí emplazados.

Se designa al doctor JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES como Curador Ad Litem de los demandados – Herederos indeterminados de la señora Dorida del Carmen Cavadía Hernández.

Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica jhonchaparrob@gmail.com la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C. Trece de Julio de Dos Mil Veintidós

**Ejecutivo No. 11001310301020220000400
DE: BANCO DE BOGOTA S. A.
CONTRA: CARLOS ARTURO MENDEZ FARFAN**

Agréguese a los autos la respuesta allegada por la DIAN, vista a folio digital 14, para los fines legales pertinentes.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Trece de Julio de Dos Mil Veintidós

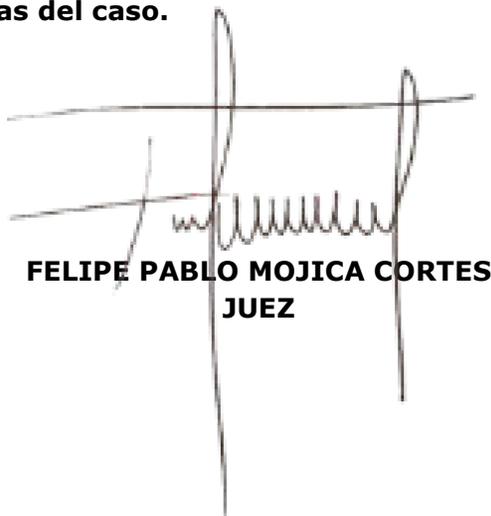
Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220003500

1/. De la respuesta allegada por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro se agrega a los autos para que conste.

2/. Como quiera que los Oficios que obran a carpeta denominada "10OficiosNros. 325-326-327-328-329-330" dirigidos a la entidades de que trata el artículo 375 y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro – fueron enviados a la parte demandante para su respectivo trámite, y como quiera que brilla por su ausencia la acreditación de la inscripción de la demanda en el FMI del bien inmueble objeto de litis, se **requiere al extremo demandante** para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula de bien inmueble objeto de litis, aunado de que acredite la instalación de la valla en el mismo predio; en cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de febrero de 2022; so pena de declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

3/. Secretaría de cumplimiento al numeral 4to del auto del 23 de febrero de 2022.
Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. trece de julio de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220003700

Revisado el asunto de la referencia, advierte el Despacho que de forma involuntaria en el numeral segundo del auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) que decretó medidas cautelares y auto del seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022) que dispuso su corrección se incurrió en un error.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho)

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

De tal forma, se corregirá tales proveídos con el fin de indicar que el embargo y retención de los conceptos que constituyan salario de demandado Carlos Fernando Doria Romero se hará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y no como allí se dijo.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído calendado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) en su numeral segundo y el auto del seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022) en el sentido de indicar que el embargo y retención de los conceptos que constituyan salario de demandado Carlos Fernando Doria Romero se hará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

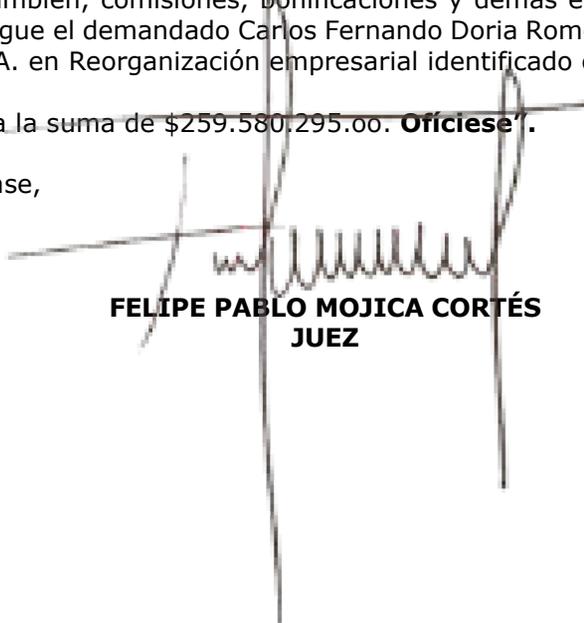
En consecuencia; el numeral segundo del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) quedará así:

"De conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, así como también, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos constitutivos de salario que devengue el demandado Carlos Fernando Doria Romero, quien labora en como empleado de CDI S.A. en Reorganización empresarial identificado con Nit. 800.241.849".

Se limita la medida a la suma de \$259.580.295.00. **Oficiese** .

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Trece de Julio de Dos Mil Veintidós

Restitución No. 11001310301020220005500
DE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: ROSA ELVIRA MUNCA

El despacho procede a dictar sentencia en este asunto.

ANTECEDENTES

La parte actora pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento (Leasing Habitacional) suscrito con la demandada No. 259302, aportado con el libelo, frente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-228751 ubicado en la dirección Calle 78F Bis 109-27, Lote 10, Manzana 10, Urbanización Garcés Navas de Bogotá; con la consecuente restitución de dicho bien.

Invoca el extremo demandante como causal de terminación la falta de pago de los cánones de arrendamiento a partir de noviembre de 2021 y siguientes.

Debidamente notificada la demandada de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020 guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Están dados los presupuestos procesales para tomar una decisión de fondo, y verificada la inexistencia de irregularidades anulatorias de lo actuado se resolverá la instancia.

Conforme el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P. si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Y en efecto, en el caso concreto la parte demandada pese a estar enterada de la presente acción de restitución de bien inmueble arrendado guardó silencio; aunado a que en el plenario obra el contrato suscrito base del litigio. Siendo ello así, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes No. 259302, aportado con el libelo, frente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-228751**, ubicado en la dirección **Calle 78F Bis 109-27, Lote 10, Manzana 10, Urbanización Garcés Navas** de Bogotá.

Segundo: Ordenar la restitución del bien, por lo cual, la demandada deberá hacer entrega del mismo en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta sentencia. En caso de que no acate, secretaría ingrese al despacho para proveer.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Trece de Julio de Dos Mil Veintidós

Pertenencia No. 11001310301020220017800
DE: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PINZÓN
CONTRA: MARIA FANNY REY DE DIAZ Y OTROS

Revisada la demanda de PERTENENCIA, propuesta por Luis Alberto Álvarez Pinzón y Fernando Álvarez Pinzón por intermedio de apoderada judicial, por encontrarse reunidas las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 y ss. del código General del Proceso, el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA propuesta por **LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PINZÓN** y **FERNANDO ÁLVAREZ PINZÓN** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **MARIA FANNY REY DE DIAZ, LUZ NELLY REY DE ROBLES, LUIS ALBERTO REY PINZON, OLGA LILIANA REY TORRES** y **AURORA YANETH REY TORRES** como herederos determinados e hijos de PEDRO EDUARDO REY PINZON (Q.E.P.D) y herederos indeterminados de **PEDRO EDUARDO REY PINZON (Q.E.P.D)** quien actúa como heredero determinado de **ELVIRA PINZON RODRIGUEZ (Q.E.P.D) y ELENA PINZON RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, herederos indeterminados ELVIRA PINZON RODRIGUEZ (Q.E.P.D) y ELENA PINZON RODRIGUEZ (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N.º 806 de 2020).

TERCERO: NOTIFIQUESE a los demandados MARIA FANNY REY DE DIAZ, LUZ NELLY REY DE ROBLES, LUIS ALBERTO REY PINZON, OLGA LILIANA REY TORRES y AURORA YANETH REY TORRES, a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO EDUARDO REY PINZON (Q.E.P.D); a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA PINZON RODRIGUEZ (Q.E.P.D) y ELENA PINZON RODRIGUEZ (Q.E.P.D) y a las personas indeterminadas en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Secretaria proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la actora.

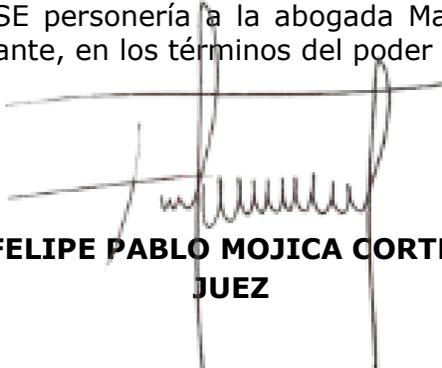
CUARTO: SE ORDENA instalar la valla del inmueble conforme el numeral 7º del artículo 375 ibídem, de lo cual deberá dar cuenta al despacho.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la demanda de pertenencia. Ofíciase por secretaría a la oficina registral respectiva.

SEXTO: SECRETARIA proceda a informar la existencia de este proceso a las entidades señaladas en el artículo 375 numeral 6º del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería a la abogada Marlen Ríos Gutiérrez, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Trece de Julio de Dos Mil Veintidós

RAD: 2022 - 212

Ejecutivo por obligación de hacer – Suscribir documento

Se inadmite la demanda para que en el término legal se aporte por la parte actora la constancia de la parte actora de comparecencia a la Notaría en la cual debía suscribirse la escritura pública que perfeccionara el negocio prometido.

Téngase en cuenta que al tratarse de un contrato bilateral el que se exhibe como soporte de la ejecución se exige la comprobación cuando menos de dicha situación.

En el evento de no acreditarse se rechazará la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220022800
DE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
CONTRA: JUDITH ESTHER NIÑO RODRIGUEZ

Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales, al tenor del artículo 422 del C.G.P, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **JUDITH ESTHER NIÑO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 00000000053106282300

1. \$ 142.518.000.oo por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 02 de febrero de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Enterar a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Téngase al Doctor OSCAR MAURICIO PELÁEZ, para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintidós

Responsabilidad Civil No. 11001310301020220023000
DE: LUIS ALEXANDER SALAZAR MEDINA
CONTRA: SARA NICOLE BERMUDEZ ZULUAGA Y OTROS

Reunidos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho dispone:

ADMITIR la presente VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL de MAYOR CUANTIA promovida por LUIS ALEXANDER SALAZAR MEDINA contra KOZEL DE COLOMBIA, JOSE FERNANDO BERMUDEZ ZULUAGA y SARA NICOLE BERMUDEZ ZULUAGA.

Notifíquese personalmente a los demandados en los términos de los artículos 290 a 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, indicándoles que disponen de un término de veinte (20) días para ejercer su derecho a la defensa.

RECONOZCASE personería a la abogada Nelly Mercedes Ortiz García, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C. Trece de Julio de Dos Mil Veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020220023400
DE: LA CAMPANA SERVICIOS DE ACERO S.A.
CONTRA: HIMHER Y CIA LTDA Y OTROS**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda verbal para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente; so pena de rechazo:

- 1.** Ajuste el escrito introductorio de la demanda, dirigiéndola a este Despacho judicial, toda vez que por error involuntario se dirigió a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.
- 2.** Aporte constancia de envió y aceptación de las facturas allegadas, de con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3º y el artículo 15 del Decreto 2242 de 2015

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Trece de Julio de Dos Mil Veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220023700
DE: BANCO DE BOGOTA
CONTRA: ELIANA LORENA VARGAS FRANCO

Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales, al tenor del artículo 422 del C.G.P, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE BOGOTA** contra **ELIANA LORENA VARGAS FRANCO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 556792156

1. \$ 158.678.991.46 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. \$ 10.500.887,52 por concepto de 8 cuotas de capital vencido y en mora desde el 16 de noviembre de 2021 hasta el 16 de junio de 2022
3. \$ 14.072.352,48 por concepto de los intereses de plazo de las cuotas vencidas desde el 16 de noviembre de 2021 hasta el 16 de junio de 2022
4. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 11 de julio de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Enterar a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

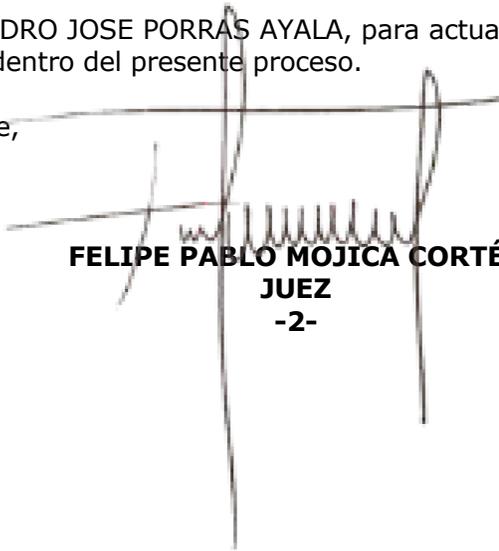
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Téngase al Doctor PEDRO JOSE PORRAS AYALA, para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Trece de Julio de Dos Mil Veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220023900
DE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CONTRA: DIEGO JARAMILLO GOMEZ CONSTRUCCIONES SAS

Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales, al tenor del artículo 422 del C.G.P, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **DIEGO JARAMILLO GOMEZ CONSTRUCCIONES SAS** y **DIEGO JARAMILLO GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

1. \$ 652.845.783.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. \$ 16.934.830,00 por concepto de los intereses de plazo de las cuotas vencidas desde el 19 de agosto de 2021 y hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 11 de julio de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Enterar a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Téngase a la Doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, para actuar como Apoderada Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Trece de Julio de Dos Mil Veintidós

Expropiación No. 11001310302020070047200
DE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.
CONTRA: KOTRACO AUTOPARTES LTDA.

No se accede a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la solicitud de elaboración y entrega de títulos judiciales, hasta tanto el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, aclare la situación respecto de los mismos.

Por otra parte, y teniendo en cuenta la copia del oficio que fue remitido por el referido despacho, se agrega y se pone en conocimiento de las partes la situación de los títulos judiciales reportada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ